



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que, el traslado de las excepciones propuestas se agotó en calenda del 28 de julio de 2023 y dentro del término que tenía la parte para pronunciarse lo efectuó.

10 de agosto del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2022-00144-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto S. 811-2023

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por el señor Federico Palacio Giraldo, Juan Gabriel Palacio Piedrahita, Martha Ines Giraldo Franco, Gabriel Palacio Aponte, Luisa Matilde Piedrahita Marin, y Maria Erlinda Franco de Giraldo en contra de José Fernando Osorio, Luis Fernando Chica, Transportes Promotour S.A.S. y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, y como llamada en garantía la misma compañía de seguros, pues se tiene que, una vez finiquitado el término del traslado de las excepciones, los convocantes hicieron sus manifestaciones, cumpliéndose de esta manera las actuaciones y la bilateralidad previstas en el orden procesal.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **31 DE ENERO, 1° Y 2 DE FEBRERO DE 2024 PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL Y PERICIAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda, su subsanación y el escrito que descurre traslado de las excepciones, que se relacionan en el acápite de pruebas.

Igualmente se decretan como experticias los estudios técnicos científicos aportados y la grabación videográfica.



1.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

En relación con la solicitud de ordenar la comparecencia del agente de policía José Mario Díaz Navarro, a efectos de que ratifique el documento suscrito por él, denominado como INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO Nro. 001330327, adosado por la parte demandante, a este se accede a la luz del artículo 262 del CGP, y en consecuencia, se oficiará al uniformado en mención para que comparezca a este Despacho, en la fecha y hora ya señalada y ratifique el informe por el rendido. Por secretaria, procédase de conformidad con lo ordenado.

1.3. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de la sociedad demandada TRANSPORTES PROMOTUR SAS, a través de su representante legal; igualmente de la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, a través de su representante legal, al señor JOSE FERNANDO OSORIO CASTAÑO y señor LUIS FERNANDO CHICA CASTRO con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de la parte convocante, en la audiencia señalada en este proveído.

1.4. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PARTE

Se decreta la declaración testimonial de la parte demandante, ello conforme a las previsiones finales del artículo 191 del CGP. La misma se percibirá de forma conjunta al momento de realizarse los respectivos interrogatorios.

1.5. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las siguientes personas: Santiago Rincón Ballesteros, Viviana Ortiz Pérez, Víctor Hugo Muñoz Valencia, y Alexander Romero Gómez, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la vista pública (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

2. PARTE DEMANDADA-JOSE FERNANDO OSORIO CASTAÑO, LUIS FERNANDO CHICA CASTRO, TRANSPORTES PROMOTUR S.A.S

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de los demandados José Fernando Osorio Castaño, Luis Fernando Chica Castro y Transportes Promotur S.A.S., se decreta la siguiente prueba:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por la apoderada de empresa convocada, en la audiencia señalada en este proveído.



2.2. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal.

2.3. Ahora bien, empotrado en la respuesta al hecho 37 del escrito genitor, la apoderada actuante de la pasiva, solicitó que en *“(...) cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad”*.

Para desatar de forma desfavorable este pedimento, baste indicar que el artículo mencionado por la libelista (185) alude es un trámite extraprocesal, de declaración de sobre documentos, esto es, al reconocimiento de esta clase de medios de prueba; entendiendo el despacho, que lo pretendido lo era una confutación en relación con la autenticidad de los documentos emanados de terceros, al tamiz del artículo 272 del CGP; para lo cual hay que advertir, que el pedimento invocado adolece de al menos dos requisitos fundamentales: i) el primero atinente a la individualización clara y precisa de aquellos documentos que se pretenden desconocer, pues nótese como la mandataria hace referencia a documentos de manera indiscriminada, luego impide a este judicial, la verificación de la clase de prueba y determinar si procede no la objeción se pretende impetrar; y ii) en segundo lugar, al no determinarse con precisión los documentos, también, se olvidó expresar los motivos del desconocimiento, que en cada caso deberá ser fundado de manera razonable y justificado, pues estamos en el campo del derecho fundamental a pedir pruebas y controvertir las que se alleguen.

Al tocar esta temática, en reciente proveído una de las Salas Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, expuso que *“(...) la normativa que regula el trámite específico es clara al señalar que su procedencia se halla supeditada a la sustentación o explicación de las circunstancias que conducen a la parte a desdeñar el cartulario, lo que demanda que por el sujeto interesado se realice su individualización, ya que al tratarse de múltiples cartapacios de distinta naturaleza como los que en el sub judice obran al interior de las carpetas, no es dable aceptar que su totalidad en conjunto puedan valerse de idénticas causales, como las genéricamente mencionadas por la convocada (...)”* y culmina indicando que *“En adición, se tiene que el trámite del que se viene tratando, contemplado por el artículo 272 del Estatuto Procesal Civil, impone en cabeza del aportante del legajo el deber de acreditar su autenticidad, lo que no sería factible si ni siquiera conoce a ciencia cierta cuáles son los cartularios atacados, amén de los defectos, imprecisiones o falencias que su contraparte les enrostra; al paso que al Juez corresponde realizar el análisis pertinente para emitir el pronunciamiento respectivo en su sentencia bien sea acogiendo o desestimando los documentos acusados, propósito que tampoco puede alcanzarse si no se hallan concretamente delimitados, con las razones de desconocimiento de cada uno ...)”*. (Auto del 23 de agosto de 2023. MP. Ángela María Puerta Cárdenas).



Finalmente, en lo tocante con la posibilidad de interrogar a los declarantes, ello deviene del derecho propio del principio de contradicción, el cual será ejercido el día de la vista pública.

3. PARTE DEMANDADA- EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandada., se decreta la siguiente prueba:

3.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandantes con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de empresa convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

3.3. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las siguientes personas: Juan Sebastián Londoño Guerrero y Robinson Aristizábal Daza, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

3.4. DICTAMEN PERICIAL

Decrétese como dictamen pericial el informe de reconstrucción de accidente rogado por la demandada y llamada e garantía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el cual, al tenor de lo consagrado en el artículo 227 del Estatuto Procesal Civil, deberá ser aportado dentro de los 20 días siguientes a la notificación de este proveído.

Finalmente, resulta imperativo recordar al abogado designado por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO que, mediante auto del 24 de octubre del 2022, el despacho Judicial resolvió entre otras, no reconocerle personería jurídica para actuar, por tal razón se le exhorta al togado para que despliegue las respectivas diligencias, en pro de que su prohijada tenga una debida representación.

4. PARTE LLAMADA EN GARANTIA.

Guardó silencio.



III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban o verifiquen el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes, testigos, y peritos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5ea27a747dac4cafb397d3539b928105a432143bd56bbc77293f6edb039355**

Documento generado en 31/08/2023 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>